



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 015 de 2024
Ejecutante	GLORIA MERCEDES BLANDON DÍAZ
Ejecutado	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicado	05001-31-05-017-2023-00188-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **GLORIA MERCEDES BLANDON** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libere mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro de proceso ordinario.
- Intereses legales en subsidio indexación.
- Por las costas procesales del proceso ejecutivo.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Presenta demanda ejecutiva laboral manifestando que, la parte actora promovió proceso ordinario laboral contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conocido con el radicado 05001310501720230018800.

Asevera que, mediante sentencia judicial proferida por su Juzgado, se condenó a la parte accionada al pago de las costas y agencias en derecho, las que en la oportunidad debida fueron liquidadas y aprobadas.

Que teniendo en cuenta la información suministrada por el mismo Juzgado al consultar la base de datos correspondiente a títulos judiciales consignados a orden del Despacho, la entidad demandada condenada en costas, a la fecha, no ha realizado pago frente a las costas y agencias de derecho, por lo que se deberá librar mandamiento de pago, más los intereses moratorios legales causados a partir de la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de la liquidación elaborada por el despacho, en subsidio la indexación.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 050013105017 2023-00188-00, se tiene que se adelantó demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora GLORIA MERCEDES BLANDON DIAZ en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. expediente en el cual mediante providencia del 4 de diciembre de 2023 se declaró la ineficacia del traslado RAIS; en dicho proceso, mediante auto proferido 6 de marzo de 2024 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, imponiendo costas a cargo de la AFP PORVENIR S.A., en los siguientes términos:

CONSTANCIA SECRETARIAL
Medellin, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el auto que antecede, se procede con la liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000,00...
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00...

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS
SECRETARIA

El auto del 6 de marzo de 2024 se encuentra en firme.

Respecto a PORVENIR S.A. que es la entidad contra la cual se ejecuta, conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, la entidad no ha consignado o constituido depósito judicial en favor de la ejecutante, por lo que e habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto a los **intereses legales**, consagrados en el artículo 1617 del C.C., **habrán de negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las

costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una

condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Igual suerte corre la indexación, ya que no es una imposición automática sobre las obligaciones y la parte ejecutante no cuenta con título ejecutivo para este concepto.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **GLORIA MERCEDES BLANDON DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 43.039.378**, y en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por el siguiente concepto:

- **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. Se niega la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales e indexación.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **MARIBEL HURTADO SUAZA** con tarjeta profesional No. 272.509 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el estricto orden que lleva el Juzgado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda297a2813d3ac371e1ffcc3694f0f29ec5e860c173db62a610025161035eb**

Documento generado en 22/04/2024 10:12:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>